

RESOLUCION Nº 6

Provincia de Buenos Aires, 30 de octubre de 2021

VISTO la necesidad de incorporar medios virtuales en pos de asegurar el acceso a la justicia, y la celeridad en el tratamiento de las causas ético disciplinarias, y

CONSIDERANDO:

Que la situación excepcional provocada por la enfermedad Coronavirus Covid-19, incidió directamente en la actividad que desarrolla este Tribunal y amerito la adopción de pautas comunes resultando la experiencia positiva para facilitar el acceso a quienes atraviesan por el procedimiento ético disciplinario,

Que en función de ello y considerando el marco jurídico vigente, a los efectos de aplicar la utilización de medios digitales en el procedimiento resulta necesario el consentimiento de las personas involucradas,

Que para validar la aplicación del Protocolo, es necesario que las partes den expresamente su consentimiento, y por ello se propone dar la opción a las personas involucradas en el procedimiento ético disciplinario al inicio del trámite en el ámbito de este Tribunal que opten por qué tipo de modalidad requieren que se efectúe el procedimiento indicando que puede ser tradicional o digital,

Que en consecuencia, se aprueba el Protocolo, como anexo I para la implementación de medios virtuales y electrónicos en el procedimiento ético disciplinario, el que tendrá vigencia para cada caso particular previo consentimiento expreso de las partes involucradas,

POR ELLO

**EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL COLEGIO DE ASISTENTES Y
TRABAJADORES SOCIALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Artículo 1°- Apruébese el protocolo que establece las pautas para la implementación de medios electrónicos y virtuales en los procedimientos éticos disciplinarios que sustancia, que como Anexo I se acompaña y forma parte íntegra de la presente, el que tendrá vigencia para quienes siendo parte de un procedimiento ético disciplinario acepten de forma expresa su aplicación.

ARTICULO 2: La presente Resolución será aplicable previo consentimiento expreso de las partes involucradas en cada caso en particular

ARTICULO 3: Comuníquese, regístrese y cúmplase lo resuelto a los fines organizativos del colectivo de profesionales que componen el CATSPBA.

**Anexo I - Procedimiento para la implementación de medios electrónicos y virtuales
en los procedimientos éticos disciplinarios en trámite y que han de tramitar por ante
EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL COLEGIO DE ASISTENTES Y TRABAJADORES
SOCIALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Título I De las presentaciones escritas mediando utilización de medios electrónicos.

Artículo 1.- El presente procedimiento resulta de aplicación a quienes se encuentren ante un procedimiento ético disciplinario en trámite ante EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL COLEGIO DE ASISTENTES Y TRABAJADORES SOCIALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 2.- Todas las notificaciones que curse el Tribunal serán dirigidas al correo electrónico denunciado al momento de matricularse, que consten en su legajo actualizado sin perjuicio de ello deberá ser validado por el Colegio Distrital, resultarán válidas, tendrán idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel. Las personas matriculadas se encuentran obligadas a denunciar sus domicilios electrónicos y/o casillas de correo electrónico debidamente actualizados, considerándose válido aquel declarado al momento de la matriculación y validado por el Colegio Distrital.

Artículo 3.- El domicilio electrónico o casillas de correo electrónico se lo considera como domicilio constituido de la persona involucrada en una actuación disciplinaria. De esta manera, la notificación electrónica efectuada se perfecciona cuando la misma se encuentra disponible en el domicilio electrónico o casilla de mail de destino. La recepción y lectura de las comunicaciones y notificaciones efectuadas por tales medios son responsabilidad exclusiva del destinatario, siendo que debe ingresar a diario a su casilla de correo para conocer las notificaciones que le cursen.

Artículo 4.- A todo efecto, los plazos comienzan a correr al día hábil siguiente de haber cursado la notificación.

Artículo 5.- La persona involucrada en un procedimiento ético disciplinario deberá efectuar las presentaciones escritas, utilizando su cuenta de correo electrónico en los siguientes casos:

- a. Cuando deba tomar vista del expediente para ejercer su derecho de defensa.
- b. Cuando deba presentar escrito para ejercer su derecho de defensa,
- c. Cuando deba cumplimentar un requerimiento que le fuera cursado por la instrucción que se encuentre a cargo de la investigación.
- d. Cuando desee presentarse espontáneamente ante el Tribunal.

Artículo 6.- En todos los casos, la persona involucrada en una causa ética disciplinaria puede remitir electrónicamente su defensa a la cuenta de correo electrónico institucional trib.disciplina@catspba.org.ar y que oportunamente se le notifique por los medios aquí dispuestos a tal fin.

Artículo 7.- Todas aquellas presentaciones que realice la persona involucrada en una causa ética disciplinaria deben ser adjuntados al correo electrónico como archivo adjunto, sea generando un documento PDF, o utilizando escáner, o mediante captura fotográfica, y cumplir con las siguientes pautas:

- a. Ser presentados en fuente Arial o Times New Roman, tamaño 12, texto justificado
- b. Se debe rubricar cada una de las hojas
- c. Se debe rubricar la última hoja aclarando nombre y apellido completo, Documento Nacional de Identidad (DNI) y número de matrícula.
- d. Se debe acompañar captura fotográfica del Documento Nacional de Identidad (DNI) o credencial identificatoria expedida por el Colegio de Asistentes y trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires.

En todos los casos debe garantizarse el principio en favor de la persona denunciada, por cuanto debe excusarse “de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente”.

Artículo 8.- No se admiten presentaciones que no cumplan con los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) el artículo anterior, debiendo el Tribunal, requerir a la persona denunciada que en un plazo razonable, no superior a las 48 horas, se subsanen las irregularidades que se adviertan, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Artículo 9.- El Tribunal puede enviar la totalidad del expediente a la cuenta de correo electrónico denunciado en el legajo del interesado para que éste logre tomar vista.

Artículo 10.- La remisión de una copia del expediente a una cuenta de correo denunciada, por el Tribunal, no altera ni trasgrede las previsiones que garantiza la confidencialidad de las actuaciones. Solo puede remitirse información a cuentas de correo que, en forma individual y personal, fueran denunciadas con motivo de su matriculación y validadas por el Colegio Distrital y siempre que la documentación remitida sea inmodificable, inmutable e indubitable. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a las partes que intervienen en el procedimiento, atenerse a la obligación de guardar secreto del contenido de las actuaciones.

Artículo 11.- Las fechas de audiencia que se designen deben respetar los plazos establecidos, en todos sus términos, las que deben ser debidamente notificadas a la cuenta de correo de la persona involucrada, para la notificación de dichas audiencias.

Artículo 12.- El Tribunal puede, si así lo cree conveniente, solicitar aclaraciones o efectuar requerimientos a la persona denunciada, debiendo dejar constancia escrita en el sumario.

Artículo 13.- La persona denunciada puede presentar un escrito de defensa para alegar acerca de lo actuado y sobre la prueba que se haya producido y hubiese tomado conocimiento, conforme las previsiones del reglamento vigente. En este supuesto, si la persona denunciada desea presentar su descargo por escrito, el plazo dado para la presentación escrita debe coincidir con la fecha programada para la audiencia virtual. La persona denunciada o su asistencia letrada si la tuviese, debe remitir el escrito al correo electrónico institucional del Tribunal a más tardar al finalizar el día en que se debiera haber recibido descargo en audiencia virtual. Caso contrario, y solo si no se hubiera clausurado la instrucción, se la recibirá como presentación espontánea, y siempre que se hubiera dado cumplimiento los lineamientos de los artículos 8, 9 y 12 del presente protocolo

Artículo 14.- Si resultase necesario intimar a la persona denunciada a que cumplimente o realice determinada actividad, el Tribunal debe hacerle saber que cuenta con un plazo máximo razonable de 48 horas para su cumplimiento, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado o desistido el derecho que lo asiste.

Artículo 15.- En caso de no contar con dispositivos y medios electrónicos, la persona denunciada puede concurrir y dejar su presentación en la fecha y el horario que el Tribunal disponga, en la Mesa de Entradas del Colegio Distrital competente, quien deberá elevar la documentación al Tribunal, de acuerdo a los requerimientos formales del presente.

Artículo 16.- En el supuesto que la persona denunciada en una actuación ética disciplinaria no se encuentre con matrícula activa, las comunicaciones y notificaciones que se realicen en forma electrónica, serán al domicilio electrónico registrado en sus antecedentes de matrícula y válidas por el Colegio Distrital.

Título II De las audiencias virtuales en el procedimiento ético administrativo disciplinario

Artículo 17.- Se admite la utilización de medios virtuales para la celebración de audiencias de descargo y/o declaraciones testimoniales y/o de cualquier otra audiencia que se designe, debiendo utilizar la plataforma que el Tribunal oportunamente informe a la persona involucrada.

Artículo 18.- Las reuniones o sesiones virtuales que el Tribunal y la persona denunciada celebren resultan válidas y, en los procedimientos éticos-disciplinarios, hacen al ejercicio de defensa de la persona denunciada.

Artículo 19.- Las audiencias, reuniones o sesiones virtuales que se celebren son confidenciales. A tales fines, la audiencia virtual a celebrar debe contar con una contraseña, la que debe ser previamente informada y comunicada por el Tribunal a cargo; tanto la persona denunciada, como a su asistencia letrada, si la tuviera y/o posibles testigos.

Artículo 20.- Las reuniones o sesiones virtuales que se celebren deben ser grabadas exclusivamente por el Tribunal; quienes cumplen, indistintamente, la función de hospedador de dicha audiencia. A los fines de proteger la reserva que pesa sobre las actuaciones, y previo a comenzar la audiencia, debe hacerse saber a los asistentes que se encuentra terminantemente prohibido que quien no cumpla funciones de hospedador, grave parcial o totalmente el contenido de la audiencia. Ante la conducta sospecha por parte de la persona declarante o su asistencia letrada, si lo tuviese, el

hospedador se encuentra autorizado a dar por finalizada la audiencia. Si la audiencia virtual se vincula a la declaración de descargo de la persona denunciada, deberá ofrecerse a ésta las distintas alternativas que establece este Protocolo para que pueda ejercer correcta y libremente su derecho de defensa. Caso de rechazar todos los medios disponibles, se tendrá por desistido el derecho.

Artículo 21.- Es responsabilidad del Tribunal el registro y resguardo de las imágenes y filmaciones obtenidas.

Artículo 22.- La fecha y la hora de la audiencia deben estar correctamente individualizadas en el medio visual por el cual se lleve adelante el acto.

Artículo 23.- Si el tamaño de los archivos que corresponden a las grabaciones de las audiencias así lo permiten, deben registrarse las audiencias en el disco externo que utiliza el Tribunal.

Artículo 24.- En caso de que no sea posible incluir las grabaciones de dichas audiencias, el registro y resguardo de dicha información corresponde al Tribunal, quien deberá tener la copia disponible mientras la investigación administrativa se encuentre en trámite. Detallará mediante acta que certifique caratula, fecha, tipo de audiencia, personas involucradas, con el fin de dejar un registro escrito de lo actuado.

Artículo 25.- Se admite que el Tribunal conserven las audiencias celebradas bajo la modalidad virtual en dispositivos electrónicos como disco externo, siempre resguardando que la información incluida en aquel no sea modificada o alterada y se encuentre identificado el número de expediente y la persona involucrada en dicha investigación.

Artículo 26.- La Persona parte del proceso ético disciplinario que así lo desee, puede solicitar una copia del archivo digitalizado de la audiencia, debiendo requerir su entrega por escrito, y siempre de acuerdo a las pautas del artículo 8 del presente.

Artículo 27.- La copia que solicite la persona involucrada en el procedimiento ético disciplinario, se remite a su cuenta de correo electrónico ,siempre que se compruebe que la información suministrada no pueda ser modificada o alterada.

Artículo 28.- En caso que lo anterior no sea posible, dado el tamaño del archivo, o ante la imposibilidad de constatar que el material pueda ser modificado o alterado posteriormente por el interesado, éste podrá retirar la copia de la audiencia en la Mesa de Entradas del Tribunal, en la fecha y horario que el Tribunal le asigne.

Artículo 29.- Durante la audiencia, todos los asistentes deben tener activas las cámaras y los micrófonos.

Artículo 30.- Iniciada la audiencia y como primer acto, la persona involucrada en el proceso ético disciplinario debe exhibir su Documento Nacional de Identidad (DNI) y credencial identificatoria y a viva voz indicar sus datos filiatorios, quien luego de acreditar su identidad, continuará con la audiencia conforme las previsiones del reglamento.

Artículo 31.- Antes de comenzar la declaración, la persona involucrada en el proceso disciplinario deberá prestar expresa conformidad a que la audiencia se celebre de modo virtual. En caso contrario, deberá ponerse en su conocimiento el derecho que lo asiste a presentar su descargo por cualquiera de los métodos que aprueba este protocolo, indicando que de rechazar todos los mecanismos posibles, se tendrá por desistido el derecho.

Artículo 32.- Durante la audiencia, deberá darse cumplimiento a las previsiones del Reglamento disciplinario

Artículo 33.- En ocasión de hacerle conocer el hecho que se le atribuye a la persona denunciada, así como la prueba en su contra y el cargo administrativo preliminar, el hospedador puede utilizar la opción de la plataforma para compartir su pantalla, a los fines de leer a todos los presentes el contenido del escrito fundado elaborado por el Tribunal para llamar a la persona denunciada a prestar declaración de descargo, conforme reglamento. Debe garantizarse el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

Artículo 34.- En caso que la persona denunciada desee hacer uso del derecho que lo asiste a presentar descargo por escrito y no lo haya mencionado con anterioridad, y exponga dicha circunstancia durante la audiencia virtual, el Tribunal u hospedador deberá hacer lugar al pedido, indicando en ese mismo acto que el plazo para remitir su escrito de defensa en forma electrónica, culmina al finalizar el día en que debiera llevarse la audiencia. Superado este plazo sin que la persona denunciada presente electrónicamente su defensa, se dejará asentado el incumplimiento y se continuará con el trámite. En caso que no se hubiera clausurado la etapa sumarial, puede admitirse como presentación espontánea.

Artículo 35.- Durante la declaración, el Tribunal debe confeccionar un acta, en donde se plasmen las circunstancias expuestas por la persona denunciada en su declaración.

Finalizada la misma, el Tribunal leerá su contenido y la persona involucrada y éste prestará su conformidad. A tales fines, deberá cumplirse con las previsiones del Reglamento

Artículo 36.- Cuando por razones ajenas al Tribunal la audiencia virtual no pudiera celebrarse, debe citarse por segunda – y última vez- a la persona denunciada.

Artículo 37.- Antes de comenzar la declaración debe informarse a la persona deponente que si la audiencia celebrada en forma virtual se viera interrumpida, las partes deberán reingresar a la sesión utilizando el mismo ID de reunión y la misma contraseña ya informadas. En este supuesto, al retomar la declaración, el hospedador debe indicar expresamente lo último registrado al asistente, quien luego de confirmar que aquello indicado corresponde a sus últimos dichos, continuará con su relato.

Artículo 38.- Frente a persistentes problemas de conectividad que impidan el normal desarrollo de la audiencia, el hospedador debe dejar debida constancia en la actuación administrativa, y asignar una nueva fecha, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a 48 horas de generado el inconveniente. En caso que ello no sea posible, y exclusivamente en el caso de personas denunciada, puede recibirse la declaración de descargo a través del mail del Tribunal, siempre que se cumplan los lineamientos del presente protocolo.

Artículo 39- La incomparecencia de la persona denunciada a las audiencias virtuales programadas por el Tribunal significa el desistimiento a ejercer su derecho de defensa, pudiendo con ello continuarse con el trámite disciplinario.

Artículo 40.- Se debe dejar constancia escrita en el procedimiento ético disciplinario de la incomparecencia de la persona denunciada a las audiencias virtuales que se programen.

Artículo 41.- Durante la audiencia, resultan aplicables las previsiones de los artículos pertinentes del Reglamento.

Artículo 42.- La persona denunciada en una investigación ética- disciplinaria puede ser citado las veces que el Tribunal considere conveniente, sea para que amplíe o aclare aspectos de su declaración.

Artículo 43.- En caso que la persona denunciada en un procedimiento ético disciplinario desee presentarse espontáneamente ante el Tribunal , deberá solicitar por escrito la audiencia, siguiendo las pautas y los lineamientos del presente procedimiento.

Artículo 44.- El Tribunal debe admitir toda presentación espontánea que realice una persona denunciada, siempre que no se hubiera clausurado la etapa, conforme Reglamento.

Artículo 45.- En caso que la audiencia virtual se corresponda a una declaración testimonial, deberán seguirse los mismos lineamientos técnicos, siendo de aplicación las previsiones del Reglamento

Artículo 46.- Se aplicará el capítulo II del Código de ética para todas las personas involucradas en el procedimiento ético -disciplinario,

De la asistencia letrada en audiencias virtuales

Artículo 47.- En el supuesto que la persona denunciada desee contar con asistencia letrada, debe comunicar fehacientemente al Tribunal de dicha circunstancia, debiendo informar nombre y apellido de la asistencia letrada, así como tomo y folio de su matrícula y correo electrónico de contacto, donde serán válidas las notificaciones que allí se realicen.

Artículo 48.- El Tribunal procederá a notificar electrónicamente a la defensa letrada patrocinante de la persona denunciada respecto a la fecha y horario de la audiencia, así como número de sesión y contraseña que permitan su asistencia, siendo su exclusiva responsabilidad su comparecencia.

Artículo 49.- En ocasión de celebrarse la audiencia, y conforme las pautas establecidas en el artículo 31 del presente, la defensa letrada patrocinante deberá exhibir su matrícula habilitante al Tribunal, quien luego de verificar sus datos y acreditar su identidad, admitirá su presencia en la audiencia.

Artículo 50.- Quien ejerza la defensa de la persona denunciada no puede tomar la palabra sin autorización del Tribunal, a quien debe dirigirse cuando se le conceda el permiso. En dicho supuesto, la defensa letrada puede proponer medidas de prueba, formular preguntas, hacer observaciones respecto a los dichos de la persona denunciada y solicitar que se haga constar cualquier irregularidad.

Artículo 51.- En caso de observarse problemas de conectividad que provengan de los dispositivos de la defensa letrada patrocinante de la persona denunciada, deberá procederse conforme art. 38 este protocolo.

Disposiciones finales

Artículo 52.- Culminada el procedimiento ético disciplinario disciplinario, debe hacer entrega del registro de las audiencias virtuales celebradas al Tribunal, quien procederá a su guarda por un plazo de dos (2) años.

Artículo 53.- El Tribunal cuenta con la discrecionalidad necesaria para cumplimentar cualquier circunstancia no prevista en el presente protocolo, siempre que no trasgreda las previsiones del procedimiento establecido en los protocolos en materia sanitaria dictados por las autoridades de la Provincia de Buenos Aires y su actividad se enmarque en las previsiones de la sana crítica.

Artículo 54.- Toda documentación que obre en el expediente disciplinario y que fuera presentada mediando alguno de los supuestos de este Protocolo, debe ser inmodificable, inmutable e indubitable